TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-57/2021

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARIO ALBERTO GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente Recurso de Apelación en el sentido de **desechar** la demanda presentada por el partido político actor en contra del dictamen consolidado **INE/CG1370/2021** y la resolución **INE/CG1372/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de 22 de julio del año en curso.

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

1. Actos impugnados. El 22 de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado **INE/CG1370/2021** y la resolución **INE/CG1372/2021** en lo que interesa, impusieron al Partido Encuentro Solidario diversas sanciones con motivo de irregularidades encontradas

en la revisión del dictamen consolidado de los informes de ingresos y gastos de campaña de los y las candidatas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Sindicaturas, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Nayarit.

Recurso de apelación

2. El treinta de julio del año en curso el Partido Encuentro Solidario presentó recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, en contra del dictamen y resolución antes señalado, formándose el cuaderno de antecedentes 224/2021.

Mediante acuerdo de cuatro de agosto dicha demanda fue remitida a esta Sala Regional recibida el seis siguiente.

3. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias del presente juicio, el magistrado presidente acordó registrarlo con la clave **SG-RAP-57/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

3.1 Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente mencionado y se realizaron los requerimientos necesarios para la substanciación del expediente.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido para controvertir el dictamen consolidado

INE/CG1370/2021 y la resolución **INE/CG1372/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las cuales se impusieron diversas sanciones al Partido Encuentro Solidario con motivo de irregularidades encontradas en la revisión del dictamen consolidado de los informes de ingresos y gastos de campaña de los y las candidatas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Sindicaturas, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Nayarit, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción**.**

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución). Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción I.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción II y 180, fracción VII.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b).

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.[1]

SEGUNDA. Improcedencia.

Esta Sala Regional Guadalajara considera que, en el presente caso, se actualiza la **causa de improcedencia** prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,[2] toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto de manera extemporánea o fuera del término legal de cuatro días que la parte actora tenía para interponer dicho medio de impugnación.

En consecuencia, deberá **desecharse de plano** la demanda que motivó la integración del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el numeral 9, párrafo 3, en relación con los

[1] Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.
[2] En adelante ley de medios o adjetiva.

diversos preceptos 7, párrafo 1, y 8 de la ley adjetiva general en la materia, como se expone a continuación.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con los artículos antes citados, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interponga dentro del plazo legalmente establecido,[3] esto es, dentro del término de cuatro días que deberán computarse a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Ello, en el entendido que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.[4]

Caso concreto.

El recurrente controvierte el dictamen consolidado **INE/CG1370/2021** y la resolución **INE/CG1372/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en donde se le impuso una sanción con motivo de irregularidades encontradas en la revisión del dictamen consolidado de los informes de ingresos y gastos de su campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Nayarit, en sesión de 22 de julio pasado, en la cual estuvo presente el representante propietario del Partido Encuentro Solidario (hoy recurrente) Ernesto Guerra Mota, según se desprende de la versión estenográfica de tal sesión.[5]

---

[3] Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[4] De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.
[5] Que obra en versión digital certificada, en el expediente SG-RAP-88/2021 del índice de

Por ello, en atención a la Jurisprudencia 18/2009 de la Sala Superior[6], operó la notificación automática al Partido Encuentro Solidario.

También se precisa que, la magistrada instructora realizó requerimiento a la autoridad responsable en el expediente SG-RAP-88/2021, solicitando entre otras cuestiones, si hubo o no engrose en la entidad de Nayarit, y de su desahogo se desprende lo siguiente:

> Por lo que respecta al estado de **Nayarit,** el Dictamen de la revisión de los ingresos y gastos en el estado de Nayarit fueron aprobadas por el Consejo General incluyendo las "fe de erratas", "adendas" y/o "engroses" circuladas el 22 de julio de 2021, en la sesión del Consejo General, misma que se adjunta al presente de forma certificada.

Es decir, el Partido Encuentro Solidario tuvo conocimiento de las sanciones que hoy cuestiona, el 23 de julio pasado al haber estado presente su representante propietario en la sesión que inició el día anterior y operar la notificación automática.

Ello con independencia que a foja 45 del presente sumario, obre notificación de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE al Partido Encuentro Solidario respecto a la resolución y dictamen consolidado que aquí se controvierten, pues como lo prescribe la Jurisprudencia 18/2009 ya invocada, esta notificación realizada con posterioridad, no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución, al haber estado presente el representante del PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO en la sesión de 22 de julio pasado donde fueron aprobadas entre otras

---

esta Sala.

[6] **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

cuestiones, el dictamen consolidado INE/CG1370/2021 y la resolución INE/CG1372/2021.

Así y toda vez que la resolución y dictámenes impugnados fueron notificados en forma automática a la actora el 23 de julio pasado -fecha en que concluyó la sesión del Consejo General del INE-, el plazo legal para la oportuna interposición del presente medio trascurrió del veinticuatro al veintisiete de julio, y tomando en consideración que la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada y recibida por la responsable hasta el treinta de julio siguiente, es claro que su interposición fue extemporánea, lo que produce el **desechamiento** de plano de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por el partido actor.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.